



EXPEDIENTE N° : 1623-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SMC SURICHATA LTD. SUCURSAL DEL PERÚ
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SANTA ROSA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PACARAOS, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 12 de julio del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 571-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 27 de junio del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 10 de julio del 2017 por SMC Surichata LTD. Sucursal del Perú; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 6 al 7 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Santa Rosa" (en adelante, Supervisión Regular 2016) de titularidad de SMC Surichata LTD Sucursal del Perú (en adelante, SMC Surichata). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 121-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
- Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 531-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de abril del 2017², notificada al administrado el 28 de abril del 2017³ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a SMC Surichata

N°	Hechos Imputados	Norma sustantiva incumplida	Norma tipificadora	Eventual multa
1	SMC Surichata no implementó las medidas de cierre de las plataformas P-11, P-16, P-02, P-01, P-15, P-04, P-05, P-06, P-07, P-10 y P-12 y sus accesos, ejecutados en el proyecto	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM ⁴ , en concordancia con	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el	De 10 a 1000 UIT

¹ Folios del 1 al 15 del Expediente,

² Folios del 16 al 18 del Expediente.

Folio 19 del Expediente.

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)



	de exploración minera "Santa Rosa", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁵ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁶ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁷ .	desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁸ .	
2	SMC Surichata no implementó las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental respecto de las siguientes instalaciones: oficinas, y almacenes de testigos y logueo, de equipos, materiales y herramientas, y de residuos sólidos.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del	Numeral 2.1 o 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de	De 5 a 1000 UIT

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes".

5

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

6

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

7

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

8

Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--	De 10 a 1 000 UIT



		Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁹ .	
--	--	--	--	--

4. El 29 de mayo del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)¹⁰.
5. El 3 de julio del 2017¹¹ se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 571-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI (en adelante, **IFI**).
6. El 5 de julio del 2017, el titular minero presentó sus descargos al IFI¹³ (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia

Handwritten signature



⁹ Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE REFERENCIAL LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generando daño potencial a la flora, fauna, la vida o la salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--
				De 5 a 500 UIT

¹⁰ Escrito con registro N° 41992. Folios del 21 al 36 del Expediente.

¹¹ Folio 47 del Expediente.

¹² Folios del 40 al 46 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 51411. Folios del 48 al 68 del Expediente.





con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante la Resolución Directoral N° 200-2014-MEM/DGAAM del 25 de abril del 2014, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Santa Rosa" (en adelante, EIAsd Santa Rosa). De la revisión del Capítulo VIII de dicho instrumento de gestión ambiental, se advierte que SMC Surichata se obligó a reconfigurar y acondicionar el suelo disturbado para la implementación de plataformas y accesos, para luego ser revegetado de manera natural y, en caso la comunidad o alguna entidad pública solicite la transferencia de componentes, no se procedería al cierre¹⁵.

- b) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2016 se verificó que las áreas de las plataformas P-11, P-16,

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Páginas 368 y 370 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente y folio 37 del Expediente.

Páginas del 11 al 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.



P-02, P-01, P-15, P-04, P-05, P-06, P-07, P-10 y P-12 y sus accesos no se encontraban cerrados de acuerdo a lo establecido en el EIAsd Santa Rosa. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Informe de Supervisión¹⁷.

c) Análisis de los descargos

12. En el escrito de descargos al IFI, SMC Surichata reiteró lo señalado en el escrito de descargos, en el extremo que no cerró las plataformas y accesos debido a que, mediante el acta del 2 de abril del 2017, procedió a transferir el total de las plataformas y sus accesos a la Comunidad Campesina de Pacaraos.
13. Al respecto, la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹⁸, el cual establece que el titular minero queda exceptuado de ejecutar las medidas de cierre final cuando el mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin que pueda aprobar la exclusión de cierre.
14. En el presente caso, SMC Surichata comunicó al Ministerio de Energía y Minas - MINEM y al OEFA el inicio de sus actividades en el proyecto de exploración "Santa Rosa" el 3 de junio del 2014, señalándose como fecha de finalización el 3 de junio del 2016. No obstante, el titular minero informó al MINEM con fecha 20 de noviembre del 2014 (escrito con registro N° 2450728), la paralización definitiva de sus actividades de exploración minera en el mencionado proyecto¹⁹.

¹⁷ Páginas 183, 185, 186, 187, 188, 189, 193, 194, 196, 197, 198, 199 y 200 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

¹⁸ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 39°.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detráido de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

(...)

Artículo 41°.- Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente".

¹⁹ Consulta efectuada al Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) del MINEM el 7 de junio del 2017.



15. Sobre el particular, conforme se señaló en los párrafos del 17 al 19 del IFI²⁰, el acta del 2 de abril del 2017 fue comunicada de manera posterior a la culminación de actividades en el proyecto de exploración "Santa Rosa" (aproximadamente un (1) año y medio después); siendo, además, que existe un pronunciamiento previo por parte del Ministerio de Energía y Minas en el caso concreto²¹; por lo que dicha acta no constituye medio probatorio suficiente a fin de desvirtuar el presente hecho imputado, lo cual ratifica esta Dirección.
16. Además, en el escrito de descargos al IFI, SMC Surichata señaló que la Subdirección de Instrucción no ha probado de forma objetiva el supuesto efecto nocivo en el ambiente, producto de los componentes donados.
17. Al respecto, cabe señalar que, en el presente caso, el efecto nocivo no constituye un elemento del tipo infractor consistente en el incumplimiento de medidas de cierre contempladas en el instrumento de gestión ambiental, tomando importancia únicamente para efectos de la graduación de la sanción y el eventual dictado de medidas correctivas.
18. Sin perjuicio de ello, conviene reiterar que, durante la Supervisión Regular 2016, se constató que las áreas de las plataformas materia de imputación y sus accesos presentaban taludes de corte y falta de vegetación, debido a que no se implementaron las medidas de cierre; lo cual, contrariamente a lo señalado por el titular minero, constituye un hecho objetivo que, además, permite acreditar la infracción materia de análisis.
19. Asimismo, de la revisión del Capítulo VI: "Identificación y Evaluación de Impactos Potenciales" del EIASd Santa Rosa, se advierte que, como potencial impacto negativo que podría generarse como parte del desarrollo de las actividades realizadas en el proyecto de exploración "Santa Rosa", se encuentra la erosión del suelo, producto del desbroce por la construcción y habilitación de componentes (accesos y plataformas), conforme se muestra a continuación²²:



²⁰ Folio 42 (reverso) del Expediente.

²¹ Mediante Informe N° 349-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM del 14 de abril de 2016²¹, el Ministerio de Energía y Minas señaló que no le correspondía pronunciarse respecto de la transferencia de plataformas y accesos a la Comunidad Campesina de Pacaraos, en tanto la comunicación de dicha transferencia se dio con posterioridad al cierre del proyecto y sin contar con su aprobación previa. Adicionalmente, dicho informe señaló que si bien el cronograma de ejecución de actividades del proyecto de exploración "Santa Rosa" ascendía a 24 (veinticuatro) meses; en los hechos únicamente se ejecutaron 6 (seis); siendo noviembre del año 2014 el último de ellos; por lo que el titular minero debió solicitar la excepción de cierre de los componentes al MINEM dentro de dicho plazo, y no luego de aproximadamente 9 (nueve) meses de haber culminado el proyecto. Páginas de 362 a 366 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

²² Folios 70 y 71 del Expediente.





Ficha de Impacto Ambiental: FIS-13		
Impacto:	Importancia	Recuperabilidad
Erosión de suelos	Moderado	Mitigable
Medio receptor		Lugar de ocurrencia
Suelo		Áreas disturbadas o carentes de cobertura vegetal (zonas de pendiente).
Situación Actual		
Actualmente el área del proyecto propuesto en general no presenta procesos erosivos activos, sin embargo en algunos de los pasivos ambientales detectados en el área de influencia se evidencian rastros de erosión debido a la falta de cobertura del suelo.		
Las condiciones que presenta el área del proyecto (pendiente alta, ausencia parcial de cobertura vegetal, etc.) son óptimas para que en periodos de precipitación se generen procesos erosivos intensos. Asimismo no se detectó la presencia de taludes o macizos rocosos inestables o en riesgo de derrumbe (reconocimiento visual).		
Descripción del Impacto		
Las diferentes actividades relacionadas con las actividades de construcción, así como el desbroce por la construcción y habilitación de los componentes propuestos en el presente EIASd, hacen susceptible al área a presentar procesos de erosión superficial debido a los efectos de las precipitaciones y el viento, efectos que podrían verse incrementados por la presencia de pendientes pronunciadas que caracterizan algunas zonas del área del proyecto.		
Cabe resaltar que la erosión generada por escorrentía superficial sobre superficies con ausencia de cobertura vegetal y de marcada pendiente van a generar un acelerado proceso erosivo que tendrá efecto sobre la carga de sedimentos, la alteración de la calidad del agua, pudiendo generar riesgos de inestabilidad en el mediano y largo plazo, así como la pérdida de materia orgánica del suelo (empobrecimiento del top soil) y la pérdida de capacidad de auto recuperación de la cobertura vegetal a corto y mediano plazo.		

[Handwritten signature]

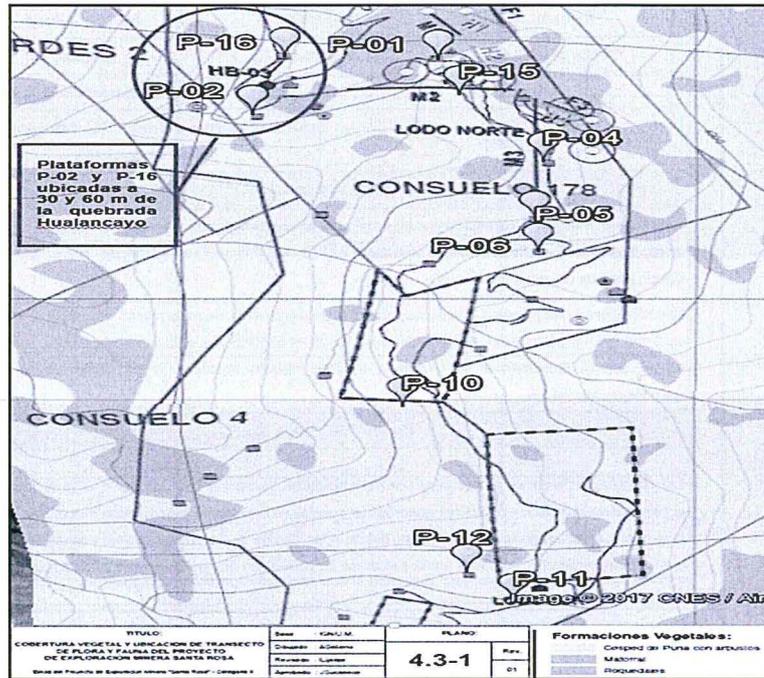


20. Además, de acuerdo al Plano "Cobertura Vegetal y Ubicación de Transecto de Flora y Fauna"²³ del EIASd Santa Rosa, las plataformas detectadas se encuentran dentro de la formación vegetal "Césped de Puna con Arbustos", la cual presenta especies arbustivas con especies de tipo Poáceas de hojas duras y algunas cactáceas.
21. Cabe señalar que las plataformas P-02 y P-16 se ubican a 30 y 60 metros, respectivamente, de la Quebrada Hualancayo; por lo que, considerando que en los biomas de agua dulce existe abundante nutrición y minerales, la falta de cierre de las plataformas y sus accesos afectaría directamente a la flora y fauna que se alberga en dicho ecosistema, tal como se evidencia a continuación:





Ubicación de plataformas y formaciones vegetales



Fuente: Plano Cobertura Vegetal y Ubicación de Transecto de Flora y Fauna" del EIA de Santa Rosa
 Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

22. De acuerdo a lo anteriormente señalado y sin perjuicio de que el efecto nocivo en el ambiente no forma parte del tipo infractor, en el presente caso se ha determinado dicho efecto de manera objetiva; toda vez que, al verificarse la falta de cierre de plataformas y accesos, se constató la existencia de un daño potencial a la flora y fauna, quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.
23. En consecuencia y de lo actuado en el Expediente, se ha determinado que SMC Surichata no implementó las medidas de cierre de las plataformas de perforación P-11, P-16, P-02, P-01, P-15, P-04, P-05, P-06, P-07, P-10 y P-12 y sus accesos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
24. Dicha conducta configura una infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA); y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**



III.2 Hecho imputado N° 2

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental



25. De la revisión del Capítulo VIII del EIASd Santa Rosa²⁴ y del Capítulo IX del Informe Técnico Sustentatorio del EIASd Santa Rosa, cuya conformidad se dio mediante Resolución Directoral N° 460-2014-MEM-DGAAM del 8 de setiembre del 2014 (en adelante, ITS del EIASd Santa Rosa)²⁵, se desprende la obligación del titular minero de dismantelar las infraestructuras construidas, reconformar, peinar y limpiar el área, y revegetar las áreas que lo ameriten, una vez culminadas las actividades de exploración.
- b) Análisis del hecho imputado
26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁶, durante la Supervisión Regular 2016 se verificó que las oficinas, almacenes de testigos y logueo, de equipos, materiales y herramientas, así como de residuos sólidos no se encontraban cerrados de acuerdo a lo establecido en el EIASd Santa Rosa y en el ITS del EIASd Santa Rosa. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 21 del Informe de Supervisión²⁷.
- c) Análisis de los descargos
27. En su escrito de descargos al IFI, SMC Surichata señaló que no cerró las instalaciones materia del presente hecho imputado, debido a que constituyen construcciones preexistentes, implementadas por otra empresa que se encontraba operando con anterioridad.
28. Al respecto, si bien los componentes antes señalados no fueron implementados por SMC Surichata, éste se comprometió en el EIASd Santa Rosa, a dismantelar las infraestructuras construidas, reconformar, limpiar y revegetar las áreas que lo ameriten, una vez culminadas las actividades de exploración; independientemente de si reutilizó las instalaciones construidas por un tercero, o si las construyó él mismo.
29. Asimismo, tal como se señaló en los párrafos 23 y 24 del IFI²⁸, si bien en el acta del 2 de abril del 2017, el titular minero realizó la donación de las instalaciones materia de imputación, cabe mencionar que dicha acta fue comunicada al MINEM de manera posterior a la culminación del proyecto "Santa Rosa" e incluso a la Supervisión Regular 2016; por lo que no constituye medio probatorio suficiente a fin de desvirtuar el presente hecho imputado, lo cual ratifica esta Dirección.
30. El titular minero señaló, además, que resulta razonable que se otorgue un plazo mayor a los sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que deberán coordinar con el titular de la concesión minera y solicitar la autorización de la Comunidad Campesina de Pacaraos. No obstante, cabe precisar que este punto será analizado posteriormente, al momento de determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas.

²⁴ Páginas 372 y 374 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

²⁵ Folios 38 y 39 del Expediente.

²⁶ Páginas del 18 al 22 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

²⁷ Páginas 180, 181, 182, 189 y 190 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

²⁸ Folio 43 del Expediente.



31. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la falta de medidas de cierre de las áreas donde se ubican las oficinas, almacén de testigos y logueo, almacenes de equipos, materiales, herramientas, y el almacén temporal de residuos, podría generar una posible afectación al componente suelo y a la flora adyacente, debido a que las instalaciones aún presentes imposibilitan la recuperación del área y el desarrollo de la flora²⁹.
32. En consecuencia y de lo actuado en el Expediente, se ha determinado que SMC Surichata no realizó el cierre de las siguientes instalaciones: oficinas y almacenes de testigos y logueo, de equipos, de materiales y herramientas y de residuos sólidos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
33. Por lo expuesto, la mencionada conducta configura una infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo**.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
35. Cabe indicar que, la determinación de responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
36. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³¹.

²⁹ Folio 10 (reverso) del Expediente.

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas



37. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³² y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

32. Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°. - Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

33. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

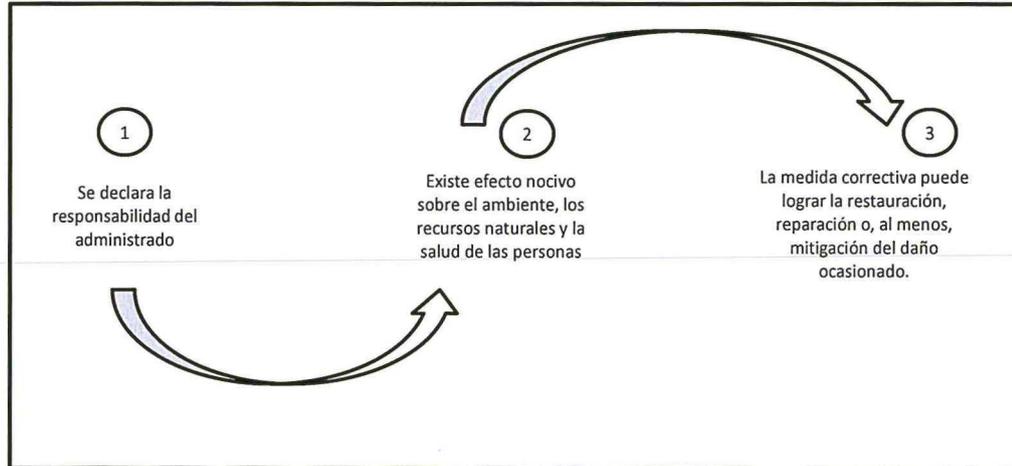
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

41. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta³⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

42. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

43. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de SMC Surichata, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

37

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.



44. Sobre el particular, el titular minero no ha presentado medio probatorio que acredite la subsanación de la conducta infractora materia de análisis.
45. No obstante, en su escrito de descargos al IFI, el titular minero señala que resulta razonable que se otorgue un plazo mayor a los sesenta (60) días hábiles señalados en el IFI para el cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que deberán coordinar con el titular de la concesión minera y solicitar la autorización de la Comunidad Campesina de Pacaraos.
46. Al respecto, cabe señalar que el titular minero no ha sustentado técnicamente las razones por las cuales el plazo de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva resulta insuficiente, teniendo en cuenta que podría realizar las coordinaciones tanto con la Comunidad Campesina de Pacaraos como con el titular de la concesión minera, de manera paralela.
47. Cabe reiterar que la falta de cierre de plataformas y accesos genera que se mantenga el área disturbada y, en consecuencia, los posibles daños a ocasionarse están relacionados a la generación de sedimentos, polvo, pérdida de suelo, entre otros, que, por las dimensiones, pueden ser dañinos a la flora y fauna local.
48. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el titular minero realice el cierre de las plataformas P-01, P-02, P-04, P-05, P-06, P-07, P-10, P-11, P-15, P-12 y P-16 y sus accesos, siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
49. Por tanto, esta Dirección considera pertinente ordenar la siguiente propuesta de medida correctiva:

Tabla N° 2: Propuesta de Medida Correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
SMC Surichata no implementó las medidas de cierre de las plataformas P-11, P-16, P-02, P-01, P-15, P-04, P-05, P-06, P-07, P-10 y P-12 y sus accesos, ejecutados en el proyecto de exploración minera "Santa Rosa", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de las plataformas P-01, P-02, P-04, P-05, P-06, P-07, P-10, P-11, P-15, P-12 y P-16 y sus accesos del proyecto Santa Rosa, siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la resolución a emitir por la Autoridad Decisora.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, SMC Surichata deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de las plataformas y sus accesos; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

50. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la coordinación con los propietarios superficiales (Comunidad Campesina de Pacaraos)³⁹ y con el titular de las

Teniendo en cuenta que existen actas de transferencia del área de los componentes ejecutados en el proyecto de exploración "Santa Rosa" hacia la Comunidad Campesina de Pacaraos, el administrado deberá realizar las acciones correspondientes a fin de que dicha comunidad autorice la ejecución de las labores o, caso contrario, acredite la negativa de ésta de realizarlas.



concesiones mineras donde se ejecutó el proyecto, a efectos realizar las actividades ordenadas, la contratación de personal para el desarrollo de las mismas, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

- 51. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

- 52. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de SMC Surichata, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 53. Sobre el particular, el titular minero no ha presentado medio probatorio que acredite la subsanación de la conducta infractora materia de análisis. Además, tal como se señaló anteriormente, el titular minero no ha sustentado técnicamente las razones por las cuales el plazo de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva resulta insuficiente.
- 54. De acuerdo a lo señalado en el análisis del presente hecho imputado, la falta de medidas de cierre de las áreas donde se ubican las oficinas, almacén de testigos y logueo, almacenes de equipos, materiales, herramientas, y el almacén temporal de residuos, podría generar una posible afectación al componente suelo y a la flora adyacente, debido a que las instalaciones aún presentes imposibilitan la recuperación del área y el desarrollo de la flora⁴⁰.
- 55. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el titular minero realice el cierre y post cierre de las oficinas, y almacenes de testigos y logueo, de equipos, materiales y herramientas, y de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 56. Por tanto, esta Dirección considera pertinente ordenar la siguiente propuesta de medida correctiva:

Tabla N° 3: Propuesta de Medida Correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
SMC Surichata no implementó las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental respecto de las siguientes instalaciones: oficinas, y almacenes de testigos y logueo, de equipos, materiales y herramientas, y de residuos sólidos.	Implementar las medidas de cierre y post cierre de las oficinas, y almacenes de testigos y logueo, de equipos, materiales y herramientas, y de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la resolución a emitir por la Autoridad Decisora.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, SMC Surichata deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las acciones realizadas; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con





			coordenadas UTM WGS 84.
--	--	--	----------------------------

57. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la coordinación con los propietarios superficiales (Comunidad Campesina de Pacaraos)⁴¹ y con el titular de las concesiones mineras donde se ejecutó el proyecto, a efectos realizar las actividades ordenadas, la contratación de personal para el desarrollo de las mismas, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
58. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **SMC Surichata LTD. Sucursal del Perú** por la comisión de las infracciones señaladas en la Tabla N° 1 y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **SMC Surichata LTD. Sucursal del Perú**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con las medidas correctivas indicadas en las Tablas N° 2 y 3; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Apercibir a **SMC Surichata LTD. Sucursal del Perú** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente resolución generará, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Informar a **SMC Surichata LTD. Sucursal del Perú** que, mediante el presente pronunciamiento, se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al

Teniendo en cuenta que existen actas de transferencia del área de los componentes ejecutados en el proyecto de exploración "Santa Rosa" hacia la Comunidad Campesina de Pacaraos, el administrado deberá realizar las acciones correspondientes a fin de que dicha comunidad autorice la ejecución de las labores o, caso contrario, acredite la negativa de ésta de realizarlas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0792-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1623-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a **SMC Surichata LTD. Sucursal del Perú** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/moo

